

**No deja de ser punible el delito perpetrado, aunque varíe en sus resultados la intención criminosa.**

*Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que se sigue contra Justo Chávez, por homicidio.—Procede de Ancash.*

## **DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Andrés Cadillo y su mujer Lorenza Romero, vecinos del caserío de Cajamarquilla, enviaron el 9 de octubre de 1942, a su hija Judith Cadillo, de 15 años de edad, al paraje Tambo, en los alrededores de la ciudad de Carhuaz, a comprar coles a la huerta de Justo Luciano y de Juliana Colonia de Luciano. La menor cumpliendo su cometido llegó a la casa de Luciano, se encontró con la mujer y le pidió que le vendiera las legumbres, pero aquella le contestó que no tenía maduras; Luciano salió y confirmó la versión de la mujer, quien, por encargo del esposo se dirigió a Carhuaz a efectuar unas compras, dejando en la puerta de la casa a su marido con la muchacha.

La Cadillo insistió en la venta solicitada, por lo que Luciano, con el propósito de convencerla, u otro inconfesable, le insinuó que ingresara a la huerta y constatará que no tenía el artículo; la menor ingresó

y una vez dentro de la huerta, Luciano cogió a la muchacha y la violó; consumado el acto se dió cuenta que la Cadillo había perdido el conocimiento, trató de reanimarla procurando que bebiera agua, sin conseguir su objeto y, posiblemente desesperado, tomó la violenta determinación de deshacerse de la menor, por lo que colocándola entre las piernas, con las manos imprimió un movimiento de torción a la cabeza, extranguándola; luego la llevó a un potrero vecino y la enterró superficialmente.

Los padres de la muchacha, al notar su demora, comenzaron a investigar su paradero; fueron a la casa de Luciano, buscaron en el interior y dieron parte a la policía, todo con resultados negativos. Seis días después, una perrita de María Isabel Alva, vecina del lugar se presentó llevando a sus crías un pié humano, hecho que fué puesto en conocimiento de los Cadillo y de la Policía, y por las investigaciones, Luciano confesó el delito, indicó el lugar donde se encontraba el cadáver, el cual se halló descompuesto, y parcialmente comido por los perros y aves de rapiña.

Abierta instrucción, el acusado confesó ante el Juez con lujo de detalles, constatándose por la autoridad judicial todos los términos de la confesión. Realizada la audiencia respectiva, el Tribunal Correccional de Huaraz, por sentencia de fojas ciento setentuna, en aplicación de los Arts.: 108 y 150 del Código Penal, impone a Luciano la pena de veinte años de penitenciaría, y fija en mil soles oro la reparación civil. El voto del doctor Vidal Olivas, de fojas 178 vuelta, es

por que en aplicación del Art. 152 del Código Penal, la pena a aplicarse es la de internamiento. El acusado que negó en la audiencia su delito, se conforma con el fallo, pero el Fiscal interpone recurso de nulidad.

Los hechos y la responsabilidad del acusado han quedado plenamente acreditados; solo cabe discusión sobre la calificación legal del delito y la pena correspondiente. Sostiene la sentencia que perpetrado el delito de violación, el acusado, al notar que la agraviada había perdido el conocimiento y no podía conseguir que volviera en sí, se ofuscó y desesperó, actitud que lo determinó a perpetrar el homicidio, aunque no con el propósito de ocultar el otro delito, sino porque se encontraba bajo el imperio de una grave emoción, de una profunda emoción violenta; que en ese caso se trata de delitos independientes que concurren con el criterio del Art. 108 del Código Penal, en cuyo caso el de violación sólo es una agravante al de homicidio que estaría previsto en el Art. 150 del mismo Código.

Pero la realidad es otra: además de que, como lo sostiene el voto singular del doctor Vidal, el homicidio se perpetró para ocultar la violación y que tal delito no se llevó a cabo bajo el imperio de una emoción violenta, pues no existió móvil ético que la hiciera excusable, para considerar el homicidio como delito independiente haría falta determinar el móvil que llevó al acusado a delinquir; si tal móvil es, como no puede ser otro, que ocultar la violación, la figura jurídica es la establecida y prevista en el Art. 152 del Código Penal. Los delitos pueden ser independientes, pero no inseparables; el uno dió origen y motivó el otro. El

homicidio se perpetró para ocultar la violación. Luego la pena correspondiente debe ser la de internamiento.

Si la Corte Suprema, fuera del mismo parecer, puede servirse declarar que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida y reformándola declarar que se trata del caso previsto en el Art. 152 del Código Penal e imponer a Justo Luciano la pena de internamiento.

Lima, octubre 1° de 1943.

Calle.

---

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 4 de enero de 1944.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que el nueve de octubre de mil novecientos cuarentidos, la menor Felicitas Cadillo por encargo de sus padres, se dirigió con el objeto de comprar verduras, a la casa-huerta de Tambo donde se encontró con los esposos Juliana Colonia y Justo Luciano Chávez, dirigiéndose la primera a la ciudad y la menor en compañía del acusado a la huerta en referencia, momento desde el cual queda en el misterio la existencia de Felicitas Cadillo; que alarmados sus pa-

dres de que no regresara a su domicilio, se constituyeron en las primeras horas de la noche a la referida casa-huerta, inquirendo por su paradero, sin conseguir de Luciano Chávez una explicación satisfactoria; que seis días después se descubre el cadáver de la menor, enterrado en la huerta de Tambo, haciéndose así manifiesta la culpabilidad de Luciano Chávez, por cuyo motivo se abrió instrucción contra él por auto de fojas una, su fecha quince de octubre de mil novecientos cuarentidos; que en su instructiva, confiesa ser el autor de los delitos de violación y homicidio de la Cadillo; y que aunque se ha retractado de ello en la audiencia, cobra eficacia en parte con el mérito de la diligencia de autopsia de fojas cuarentiuno y cuarentidos, en la que se comprueba la luxación del cuello como causa determinante de la muerte; que su instructiva no tiene el mismo efecto respecto al delito contra el honor sexual, que se atribuye el acusado, ya que la diligencia de autopsia realizada en el cadáver de la víctima, que había sido destrozado por los animales carnívoros, no ha permitido constituir aquel delito; que si a través de los elementos legales que configuran el homicidio no se descubre el móvil que lo genera, a poco que se razone sobre la situación y condiciones en que se encontraban la Cadillo y Chávez, en aquel paraje solitario, de la "huerta" se comprende que sobrevino la muerte como consecuencia de actos encaminados a la posesión sexual de la joven por el agente culpable; que al variar en sus resultados la intención criminosa no deja de ser punible el delito perpetrado, conforme al principio contenido en el artículo ochenticuatro del Código Penal,

por lo que la responsabilidad de Chávez cae bajo la sanción del artículo ciento cincuenta del citado Código, debiendo tenerse en cuenta esa especial circunstancia para la exacta adecuación de la pena: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ciento setentuna, su fecha once de junio último que condena a Justo Luciano Chávez, por el delito de homicidio, a la pena de veinte años de penitenciaría: reformándola le impusieron diez años de la misma pena, que con descuento de la carcelería sufrida vencerá el quince de octubre de mil novecientos cincuentidos, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena e inhabilitación por cinco años después de cumplida ésta: declararon NO HABER NULIDAD en cuanto fija en mil soles oro la reparación civil a favor de los herederos de Felicitas Cadillo; con todo lo demás que dicha sentencia contiene; y los devovieron.

**Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Samanamud.  
- Noriega.**

---

Mi voto es por la NULIDAD de la sentencia recurrida y que reformándola se imponga a Justo Luciano Chávez la pena de cinco años de penitenciaría: con las accesorias de ley, por las siguientes consideraciones: que el evento del hecho delictuoso imputado a Justo Luciano Chávez lo constituye el encuentro del

Tempora

cadáver de la menor Felicitas Cadillo, quien el día nueve de octubre de mil novecientos cuarentidos fué a casa de aquél a comprar verduras, siendo por él conducida al cercado en cuya sección interior la hallaron enterrada las autoridades que hicieron las primeras investigaciones; que el móvil de los actos de violencia ejecutados por Justo Luciano Chávez contra su víctima, no ha podido ser el homicidio, sino la sensualidad agresiva que produjo la muerte; que las declaraciones contradictorias del acusado no permiten conocer las distintas etapas del delito, cuyo desconocimiento se acentúa aún más por falta de reconocimiento pericial de las partes pudendas de la occisa; pero que estando al propósito del actor y al resultado de los hechos materia de este juzgamiento, es indudable que ellos están sancionados por el artículo doscientos tres del Código Penal.

**Frisancho.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani, Secretario.*

---